

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2018.

ACTOR: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES.

COLABORARON: ERIK SANDOVAL DE LA TORRIENTE Y OSCAR MARTÍNEZ JUÁREZ.

Ciudad de México; a diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito de procedibilidad consistente en que la autoridad responsable hubiera inaplicado un precepto por considerarlo contrario a la Constitución, o

realizado un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los actos impugnados en la instancia previa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:
- 2 **A. Precampaña electoral.** El tres de enero de dos mil dieciocho, inició el periodo de precampañas electorales para el Estado de Nuevo León.
- 3 **B. Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de febrero, el Partido Acción Nacional¹ denunció ante la Comisión Electoral del OPLE en Nuevo León, al entonces Presidente Municipal de Monterrey, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de un video en la cuenta “AdrianDeLaGarzaS” de la red social Facebook, la que fue radicada asignándosele el número PES-005/2018.

¹ En lo sucesivo PAN.

- 4 **C. Resolución del PES.** El nueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 5 **D. Recurso de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el doce de marzo siguiente, el PAN interpuso recurso de revisión, mismo que fue instruido y resuelto por la Sala Regional Monterrey, bajo el número SM-JRC-10/2018.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veinte de abril, la Sala Regional ordenó al Tribunal Local dictar un nuevo fallo en el que tuviera por acreditados los elementos de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponer la sanción correspondiente a Adrián Emilio de la Garza Santos.
- 7 **II. Recurso de Reconsideración.** El inmediato veintidós, el actor interpuso ante la Sala Regional Monterrey, el recurso en que se actúa, a fin de impugnar la sentencia precisada, por lo que la autoridad responsable dio el trámite correspondiente.
- 8 **A. Trámite del REC.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró, registró el expediente SUP-REC-176/2018 y turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

² En lo sucesivo Tribunal Local.

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 9 **B. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito recibido el veinticuatro de abril a las veinte horas con cuarenta minutos en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, compareció como tercero interesado en el presente juicio, el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del PAN.
- 10 **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

- 12 Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Tercero interesado.

- 13 Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.
- 14 En el recurso de reconsideración, los terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas en que se fije la cédula en estrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la precitada ley, por lo que resulta procedente analizar si con la aludida comparecencia por escrito se colman esos extremos.
- 15 En la especie, esta Sala considera que el escrito fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello, el cual transcurrió de las diez horas con veinte minutos del veintidós de abril a las diez horas con veinte minutos del

inmediato veinticuatro, como se advierte de la correspondiente cédula de publicitación y su razón de retiro, que obran en el expediente en que se actúa, pues como consta en autos, se recibió en la oficialía de partes de la responsable, a las veinte horas con treinta minutos del veinticuatro de abril. De allí su extemporaneidad.

- 16 Por tanto, se concluye que no es conforme a Derecho reconocer al PAN, el carácter de tercero interesado en el juicio que se actúa.

TERCERO. Improcedencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio de control constitucionalidad o convencionalidad alguno sobre el acto impugnado y, por lo tanto, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley de Medios.

Marco normativo

- 18 En el artículo 25 de la Ley en cita, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante recurso de reconsideración.

- 19 El artículo 61 de la misma Ley, establece que en relación con las sentencias de fondo que dicten las salas regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar aquellas que:
 - a. En los juicios de inconformidad se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, hipótesis extraordinarias de procedencia vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de

régimen consuetudinario⁴, en las que esencialmente ha determinado que procede cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- Se aduzcan la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

22 Se tiene así, que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, toda vez que, conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las salas regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, debe considerarse como notoriamente improcedente, porque es un medio extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales.

Caso concreto

24 En el presente recurso de reconsideración, Adrián Emilio de la Garza Santos impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el

procedimiento especial sancionador PES-005/2018, toda vez que contrario a lo que esta autoridad sostuvo, sí se actualizaban los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña, y en consecuencia, la emisión de un nuevo fallo.

25 Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que en la sentencia recurrida no se inaplicó disposición legal alguna por considerarla contraria a la Constitución federal; ni se realizó análisis de constitucionalidad de precepto normativo alguno; ni se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los actos impugnados como se muestra a continuación.

26 En la sentencia controvertida se determinó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, sí se demostraba de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que Adrián Emilio de la Garza Santos incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, al manifestar su intención de contender para reelegirse como Presidente Municipal de Monterrey, en virtud que:

- Si bien la libertad de expresión tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los usuarios deben observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, en especial, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan

voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el principio de equidad en la contienda.

- Los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.
- Cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye (partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos), el contenido o mensaje publicado, y la temporalidad en que tuvieron lugar.
- Se trasgrede el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si el mensaje es explícito, unívoco e inequívoco, respecto a su finalidad electoral; esto es, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicite sus plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- Con independencia de las características de la vía empleada para difundir el video denunciado, para determinar si los actos denunciados constituían o no un acto anticipado de campaña, correspondía, en un primer momento, que la autoridad responsable sometiera a escrutinio las expresiones realizadas, para determinar si el mensaje o contenido perseguía fines relacionados con las aspiraciones de su emisor, o se enmarcaba en el genuino ejercicio de su libertad de expresión.
- El hecho de que el video denunciado se difundiera en una red social, no eximía a Adrián Emilio de la Garza Santos observar la normativa electoral, dado que, a la fecha de la publicación denunciada –dos de febrero de dos mil dieciocho– tenía el carácter de Presidente Municipal.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, en el caso sí se demostraba de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que el Presidente Municipal denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.
- Al haberse acreditado los elementos subjetivo, temporal y personal, constitutivos de la infracción, la autoridad responsable valoró incorrectamente el video denunciado.,

- En consecuencia, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y ordenar al Tribunal Local que tuviera por acreditados los elementos temporal, subjetivo y personal de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Adrián Emilio de la Garza Santos, imponiendo la sanción correspondiente.
- 27 Como se advierte, la Sala Regional no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- 28 Tampoco se proponen consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que es evidente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.
- 29 Adicionalmente, el actor, en su escrito de demanda expone cuatro agravios, en los que aduce esencialmente que la sentencia recurrida:
- Viola sus derechos de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, así como el principio de máxima publicidad.

- Revoca la sentencia del Tribunal Local a través de una narrativa superficial y análisis subjetivo del contenido del video denunciado, omitiendo realizar una ponderación de los preceptos constitucionales relacionados con la conducta y los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, particularmente lo previsto en los artículos 1, 6, 17, 41 y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal y 14, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Viola lo previsto en los artículos 17 y 99 de la Carta Magna, al hacerse un indebido cumplimiento de la jurisprudencia 4/2018⁵, extendiendo los alcances y restricciones; señalando limitantes infundadas.
- No toma en cuenta los preceptos constitucionales 1, 6 y 17 constitucionales, en una ponderación con los principios de presunción de inocencia, libertad de expresión y acceso a la tutela efectiva de la justicia.
- No considera el contenido de la diversa ejecutoria SM-JRC-6/2018, por la cual se confirmó la revocación de una medida cautelar, consistente en retirar la videograbación en la red social Facebook.

⁵ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- 30 Como puede advertirse, el recurrente intenta justificar la procedencia de su recurso aduciendo supuestas violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 1, 6, 17, 41 y 115, fracción I, párrafo segundo de la Carta Magna y 14, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, a su juicio, mediante su estudio arribaría a la conclusión de que los alcaldes tienen la posibilidad de valorar, durante su gestión si habrán de buscar mantenerse en el puesto por otro periodo más.
- 31 De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.
- 32 Es decir, la sola cita de preceptos de la Constitución Federal y de instrumentos internacionales no son suficientes para que este órgano jurisdiccional dilucide el fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso no es la previsión de un derecho humano en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional lo haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o

convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.

33 Por ende, esta Sala Superior estima que tales planteamientos son insuficientes para acceder a la pretensión del recurrente respecto de analizar el fondo de la controversia, y al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse como notoriamente improcedente.

34 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO